REPUBLICA DE CHILE
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

ARCHIVO

005973

OF.

ANT.: No hay.

MAT.: Informa jurisprudencia Corte Suprema, sobre improcedencia apremios en contra del Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional en juicios en que el I.N.P. este representado por el Consejo.

SANTIAGO, 1 6 AGO 1993

DE: PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

A: S.E. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR

Esta Presidencia ha estimado de interés el poner en su conocimiento un reciente fallo de la Excma. Corte Suprema, de fecha 12 de agosto de 1993, en que acoge un Recurso de Amparo que el Consejo de Defensa del Estado interpuso en favor del Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional, don Marcos Lima, en contra del cual se había despachado orden de arresto por incumplimiento en el pago de las sumas a que había sido condenado el Instituto de Normalización Previsional en juicio "Eichin con I.N.P.".

La sentencia, interpretando el Art. 35º del D.L. 2.573, modificado por la Ley Nº 19.202, hoy Art. 51, D.F.L. Nº 1 de la Ley del Consejo, establece que en los juicios civiles en que el Consejo represente a las entidades descentralizadas, en este caso el Instituto de Normalización Previsional, las prestaciones a que se condena en el fallo deberán cumplirse en la forma dispuesta en el Art. 752, del Código de Procedimiento Civil.

Por consiguiente, la Corte Suprema establece que no es posible apremiar al Director del Instituto de Normalización Previsional, para que pague el saldo adeudado, puesto que lo dispuesto en el Art. 8º de la ley 18.768 está modificado por la Ley Orgánica del Consejo, siempre que este Organismo represente al I.N.P., en los juicios previsionales.



Adjunto Copia del fallo en referencia para su conocimiento y fines que haya lugar.

Saluda atentamente a US.

ONSEJO DE DEPENSO DE CONSEJO PIEDRABUENA RICHARD Presidente

PRESIDENTE Consejo de Defensa del Estado

CHILE

GPR/jps.-DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario
- Secretario Abogado
- Of. de Partes.

PODER JUDICIAL CHILE

vein titrés

F.P.U.

C.C. ESTUDIO PROC. CRIMINAL ARCHIVO DEF. ESTATAL PRESIDENCIA

MARCOS LIMA ARAVENA
PROTECCION APELADA ROL C.S. 2983;

Santiago, doce de agosto de mil novecientos noventa y tres.

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia alzada, eliminándose todos sus considerandos. Y teniendo en su lugar presente: 1º Que por sentencia ejecutoriada dictada en los autos "Eichin con Instituto de Normalización Previsional" rol 726-88 del Sexto Juzgado Civil de Santiago que se tienen a la vista, el demandado fue condenado al pago de las sumas de dinero que resulten de la reliquidación de las pensiones de jubilación del demandante, sentencia respecto de la cual se pidió su cumplimiento incidental el 18 de octubre de 1990 por actuación 12 de fs. 138. 20 Que para proceder al pago de las sumas adeudadas a que 13 se refiere dicha sentencia, era preciso previamente efectuar una serie de cálculos para arribar a la suma adeudada al demandante, y mientras éstas se efectuaban, el 26 de enero último, el demandado consignó en la cuenta corriente del tribunal la suma de \$20.771.668, - cantidad que de inmediato fue entregada a la parte demandante. 3º Que recién el 14 de mayo de 1993, después de varias 20 objeciones y reliquidaciones, quedó a firme la liquidación del crédito de esta causa, y es en esa oportunidad en que recién 22 se determinò exactamente la cantidad adeudada al demandante. 23 40 Que a la fecha antes indicada ya se había modificado 24 el art. 35 del Decreto Ley 2573 de 1979, Ley Orgánica del 25 Consejo de Defensa del Estado, (hoy art. 51 del Decreto con 26 Fuerza de Ley Nº1 que fija el texto refundido, coordinado y 27 sistemático de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del 28 Estado), ello por asi disponerlo el nº 18 del art. 1º de la

ley 19.202, publicada en el Diario Oficial del día 4 de disposición que en lo que interesa febrero de 1993, recurso, dispone que en los juicios en que intervenga Consejo de Defensa del Estado asumiendo la representación de institución descentralizada territorial de funcionalmente la pacomo el este el c caso del Instituto Normalización Previsional- se aplicara el procedimiento de cobro que establece el art. 752 del Código de Procedimiento 8 Civil, con las demás modificaciones por esta ley introducidas. 9 50 Que la norma antes reseñada tiene el carácter de norma 10 procesal, de modo que de acuerdo con lo que dispone el art. 24 11 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, rige desde el 12 momento de su publicación, la que se verificó antes de que el 13 crédito estuviera definitivamente determinado, por lo que el 14 saldo adeudado deberá ser cobrado de acuerdo con el nuevo 15 procedimiento establecido por la ley antes referida. 16 62 Que conforme a lo anteriormente expuesto, no 17 posible apremiar al Director del Instituto de Normalización 18 Previsional para que pague el saldo adeudado, pues este está 19 impedido de hacerlo por haberse modificado el procedimiento de 20 cobro. 21 7º Que respecto del argumento esgrimido en estrados por 22 la parte demandante en el procedimiento a la vista en orden a 23 que el art.8º de la ley 18.768 no pudo ser derogado por el 24 actual art. 51 del Decreto con Fuerza de Ley Nº1 publicado en 25 el Diario Oficial de 7 de agosto en curso, modificado en su 26 actual redacción por el art. 1º de la ley 19.202 antes 27 referido, por cuanto una ley general no puede derogar una ley especial, cabe precisar que en Chile la doctrina discrepa en 29 cuanto a que si el aforismo de que una ley general no deroga

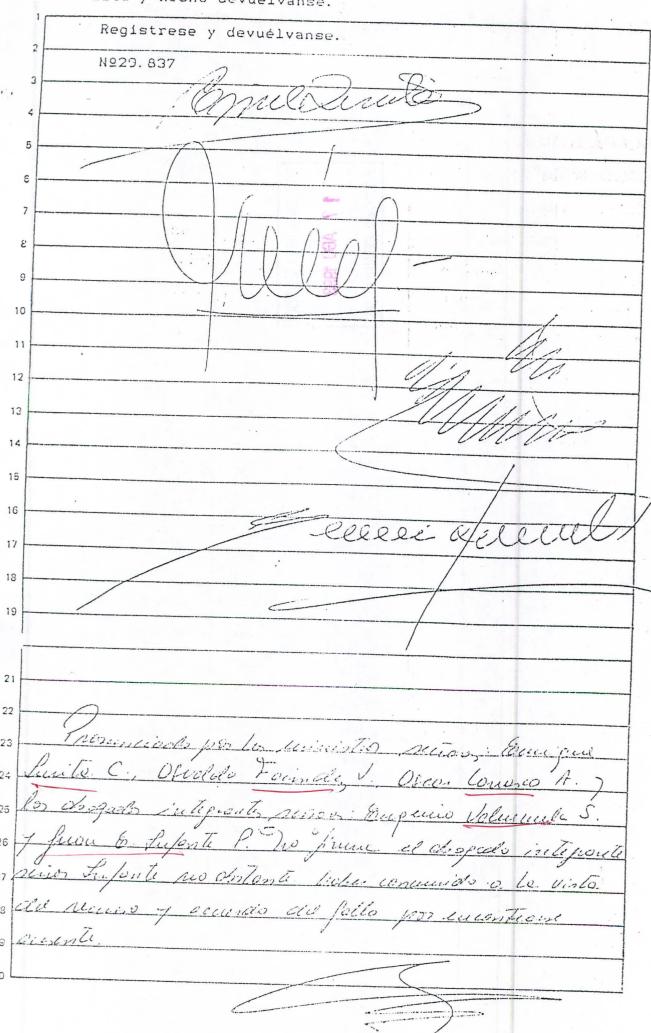
tácitamente una ley especial tiene o no consagración legislativa en nuestro derecho positivo. Algunos sostienen que tiene y se fundan para ello, precisamente, en los arts. 4 13 del Código Civil que invoca el recurrente. Otros, en profesor don Leopoldo Ortega se inclina como el 5 la tesis contraria " definitivamente por expresando: 6 "Consideradas estas ideas generales acerca de la derogación, 7 establecidas en nuestro Código Civil en sus artículos 52 y 53, 8 hay que hacer notar é1 incorporó que no 9 disposiciones €1 principio unanimemente aceptado 10 tratadistas de que la ley especial no se entiende derogada 11 ley general sobre la misma materia" tácitamente por una 12 (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 35 Sección Derecho, 13 De la misma opinión es el profesor de Derecho Página 6). 14 Civil don Jorge López Santa María quien adhiere a la tesis del 15 profesor Ortega en orden a que el principio de que la ley 16 general no deroga tácitamente la ley especial carece de 17 consagración legal en el ordenamiento positivo chileno; pero 18 acata que "el profesor Ortega erraba al añadir que dicho 19 principio ""es unánimemente aceptado por los tratadistas"". 20 "La doctrina, agrega este profesor, desde los albores del 21 Siglo XX, ha venido esclareciendo que no existe una regla a 22 priori en la materia, dependiendo la solución concreta de la 23 interpretación que en cada caso es preciso formular". Para 24 ilustrar su afirmación cita en seguida las opiniones de 25 tratadistas como Ruggiero, Coviello, José Castán Tobeñas, los 26 hermanos Mazeaud etc. (Revista de Derecho y Jurisprudencia, 27 Tomo 80, Sección Derecho, página 75). 28 8º Que sin embargo, cualquiera que sea la posición que se 29 tenga en esta materia, como sobre el alcance del art. 13 del

Código Civil, es lo cierto que en casos como el que nos ocupa

en el cual resulta claramente demostrado que la norma legal contenida en el artículo 35 del Decreto Ley 2573 de 1979 estableció un procedimiento de cobro para los juicios en que intervenga el Consejo de Defensa del Estado asumiendo la institución representación de alguna descentralizada o funcionalmente, toda discusión resulta territorial absolutamente estéril, porque en último término la norma de rango legal del art. 35 en estudio habria derogado cualquier otra norma de la misma jerarquía que se opusiera a su 10 aplicación. Sostener lo contrario, equivaldría a elevar al rango de norma constitucional el aforismo jurídico en estudio 12 o el art. 13 del Código Civil lo cual naturalmente constituye 13 un absurdo. 14 Por estas consideraciones y de acuerdo con lo que dispone 15 el art. 306 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la 16 resolución apelada de siete de julio último, escrita a fs. 14, 17 y se decide que se acoge el amparo interpuesto a fs. 1 en 18 favor de Marcos Lima Aravena quedando en consecuencia sin 19 efecto la medida de arresto decretada por el Juez del Sexto 20 Juzgado Civil de Santiago, en la causa "Eichin con Instituto 21 Normalización Previsional" mediante resolución de 22 veintiocho de junio último, escrita a fs. 161 de tales autos. 23 No se hace la declaración a que se refiere el art. 311 24 del Código de Procedimiento Penal, por estimarse innecesario. 25 Se previene que el Ministro Sr. Carrasco concurre al 26 fallo pero no comparte las consideraciones a que hacen 27 de los considerandos séptimo y octavo esta referencia 28 sentencia. 29 Agréguese copia autorizada de este fallo en los autos a

30

la vista y hecho devuélvanse.



//mado: Juan jaime Ferrer Puig, Secretario Subrogante.
CONFORME. Santiago, doce de agosto d emil novecientos novenat y tres.

LIMA ARAVENA, MARCOS

APELACION DE AMPARO

Nº29.837 SANTIAGO.



Codigo RPC Panel de Actualización Correspondencia	Fecha 17-AUG-1993
Nip 93/164931 - Hora 11:35 Tipodoc OFI Ca	
Nundoc 005973 Fechadoc 16-AUG-93	Destinatario PAA
Firma Guillermo_Piedrabuena_R	
Institución Consejo_de_Defensa_del_Estado	
Ciudad Santiago	Región RM
Derivada CBE Fecha 17-AUG-93 Nop	Pais CHI
Resumen Responde al Nop Nº HA_ESTIMADO_DE_INTERES_PONER_EN_SU_CONOCIMIENTO_FALLO_CORTE_SUPRE- MA,QUE_ACOGE_RECURSO_AMPARO_EN_FAVOR_DIRECTOR_I.N.P.,EN_CONTRA CUAL_SE_DESPACHO_ORDEN_ARRESTO_POR_INCUMPLIMIENTO_PAGO_SUMAS	
Char Mode: Replace Page 1	Count: *1

Orme Conto